



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia

el día hábil siguiente, también por correo electrónico,

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63-001-40-03-003-2022-00156-00

CONSTANCIA No. 1: Del 14 al 18 de abril 2023, corrió el término de ejecutoria del auto que antecede (doc.37). Oportunamente el apoderado de la parte ejecutante, presento recurso de apelación el cual para el caso si bien no es la apelación propuesta por tratarse de única instancia, si resulta procedente el de reposición conforme lo contempla el parágrafo del art 318 CGP.

CONSTANCIA No. 2:

Según el Artículo 110 de CGP, se corre traslado por el término de tres (3) días del recurso de reposición interpuesto (doc. 41). Lo anterior se hace constar en lista que se fija por un (1) día en lugar público de la secretaría del Juzgado (Art. 318 y 319 del CGP).

Así las cosas, atendiendo la directriz otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en relación con la utilización de medios electrónicos; por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, quien realizará la remisión del recurso allegada por el apoderado judicial al correo electrónico de la contraparte que repose en la demanda.

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, desde la fecha de envío del email que notifica este auto y hasta los tres (3) días hábiles siguientes, consultará, imprimirá y agregará para este expediente el certificado de entrega que emita el correo electrónico.

Armenia, Quindío, veintitrés (23) de mayo 2023

/
E
g
h
.

Firmado Por:
Luis Felipe Serna Salazar
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f3bc93874377486950f5009b062480ca84c4ef5c4af9ac95628712cec010a8**

Documento generado en 19/05/2023 11:57:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO DE APELACIÓN. RADICADO 2022-156 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO.

Abogados cafeteros <abogadosdelejefcafetero@gmail.com>

Mar 18/04/2023 16:09

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (310 KB)

RECURSO DE APELACIÓN. RADICADO 2022-156 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO..pdf;

Buen día, por medio del presente allego Recurso de Apelación, proceso que se está tramitando en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia Quindío, bajo radicado 2022-156, esto para los fines pertinentes. Quedamos atentos a sus comentarios.

Cordialmente,

--

ABOGADOS DEL EJE CAFETERO

Tel: 3147774604

E-Mail: abogadosdelejefcafetero@gmail.com

Calle 14 No. 13-13

Armenia, Quindío.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Señores,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Armenia Quindío.

DEMANDANTE: DIANA CATALINA ZAMORA MADRID

DEMANDADO: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,
QUINDÍO Y SECRETARIA DE GOBIERNO Y
CONVIVENCIA- COMISIONES CIVILES DE ARMENIA
QUINDÍO.

VINCULADO: BANCO DAVIVIENDA

RADICADO: 2022-156

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

ABOGADOS DEL EJE CAFETERO S.A.S. identificada con NIT 901.517.468-1, representada legalmente por **BRUNO CEBALLOS GAVIRIA**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Armenia Quindío, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.935.380 de Armenia Quindío, portador de la Tarjeta Profesional No. 392-775 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora DIANA CATALINA ZAMORA MADRID identificada con Cedula de ciudadanía No. 41.953.869 de Quimbaya, Quindío, conforme al poder que se le fue conferido a la empresa Abogados del eje Cafetero S.A.S., Con el debido respeto, **INTERPONGO RECURSO DE APLEACIÓN** contra el auto fechado a 12 de abril del 2023, mediante el cual niegan la nulidad incoada dentro del proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, iniciado en contra de la señora DIANA CATALINA ZAMORA MADRID, de conformidad con lo establecido por el numeral 8 del artículo 133 del Código General Del Proceso, por no haberse notificado en debida forma la demanda, en concordancia con el art 29 de la Constitución Nacional por existir violación al **DEBIDO PROCESO** y al **DERECHO A LA DEFENSA**, conforme a los siguientes,

HECHOS NARRADOS EN LA SOLICITUD DE NULIDAD

PRIMERO: La señora CATALINA ZAMORA MADRID celebró un contrato con el BANCO DAVIVIENDA de leasing habitacional, quedando en calidad de arrendataria de los bienes inmuebles identificados con número de matrícula 280-72760 y 280-72742 pertenecientes a apartamento y parqueadero de la



Torre Castellana propiedad horizontal en Armenia, Quindío, objeto de la demanda.

SEGUNDO: En el contrato anteriormente nombrado se pactó un plazo de 180 meses contados a partir del 29 de diciembre del año 2013 por un valor de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$1.755.000) mensuales.

TERCERO: Mi poderdante a partir de la fecha pactada cumplió debidamente con las cuotas estipuladas hasta el mes de octubre del año 2020, año de la crisis, no solo pandémica, sino también económica por cierres obligatorias de las empresas.

CUARTO: La señora CATALINA ZAMORA MADRID debido a la falta de empleo y de ingresos para cumplir con sus compromisos, salió del país desde el 20 de enero del 2018 sin embargo siguió cumpliendo con sus obligaciones bancarias en este país.

QUINTO: A partir del 29 de septiembre del 2020 se empezó a generar un incumplimiento de pago por parte de mi poderdante debido a la emergencia sanitaria COVID-19 que se agudizó en el año 2020, produciendo la parálisis de la economía mundial, mi poderdante estuvo de 2020 a 2021 sin trabajo

SEXTO: la señora CATALINA ZAMORA MADRID nunca desconoció la deuda, pero recordemos que su estado en el exterior le dificultó presentarse a las oficinas de la entidad demandante quienes por los medios tecnológicos nunca respondían o daban solución o algún alivio frente a la crisis por la que se estaba atravesando, cuando ya se pudo comunicar con la entidad, unos 8 meses después que se estaba aperturando y normalizando los canales de comunicación y la atención al público, el banco le manifestó que no había opciones de negociación ni reestructuración de la deuda.

SÉPTIMO: En diferentes ocasiones mi poderdante intento comunicarse con el banco, pero le fue imposible debido a que las líneas de atención son congestionadas además de ello se tiene que tener en cuenta que son llamas de larga distancia que generan un costo adicional en el extranjero.

OCTAVO: Mi poderdante manifiesta que el bien inmueble causal de litigio se allegó DESPACHO COMISORIO NUMERO 003 emitido por LA

SECRETARIA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA-COMISIONES CIVILES, en el cual se informa que el 17 de marzo del 2023 se llevará a cabo diligencia de la entrega del bien inmueble mencionado en el hecho primero, esta ha sido la única oportunidad que mi poderdante conoció de la demanda.

NOVENO: En aviso que se allegó al bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 280-72760 perteneciente a torre castellana con fecha del 9 de febrero del 2023 se desconoce el número del radicado del proceso, por lo que se procedió a realizar la investigación sobre el proceso que se adelanta en contra de mi poderdante.

DÉCIMO: En consecuencia, de lo anterior se obtuvo que, en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia Quindío, se está tramitando proceso verbal, bajo radicado No. 2022-156, promovido por el **BANCO DAVIVIENDA**, en contra de mi poderdante.

DÉCIMO PRIMERO: En el presente, se dictó sentencia en primera instancia dentro del proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, celebrada el 12 de enero del 2023.

DÉCIMO SEGUNDO: Mi poderdante en la actualidad se encuentra en Estados Unidos de Norte América, por lo que se da por entendido que los números de contacto directo desde ese año 2018 no son los mismos, por lo tanto, se hace imposible tener comunicación; por otra parte la señora CATALINA ZAMORA MADRID también manifiesta que su correo electrónico personal se encuentra en desuso, debido a correos electrónicos con información innecesaria y demás, por lo que desde que salió del país en el año 2018 se desentendió de dicho correo electrónico personal, por lo tanto la notificación nunca la conoció por parte del juzgado y la entidad demandante nunca procuró enviarle alguna comunicación al apartamento donde sus familiares siempre le informaban de cualquier correspondencia.

DÉCIMO TERCERO: Debido a lo anteriormente nombrado se puede evidenciar que no se agotó todos los medios para realizar la debida notificación, ya que no se tiene conocimiento de una notificación de la demanda vía correo electrónico, ni llamada telefónica para que se cumpliera con el requisito conforme al artículo 291, numeral 2 y numeral 3 inciso 5 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; debió por cualquier medio conocido y posible, informar o comunicar a mi

poderdante sobre la existencia de la demanda, para que al menos se tuviera la posibilidad de comparecer o defenderse dentro del proceso.

DÉCIMO CUARTO: El banco a demás de haberle notificado supuestamente la notificación por correo electrónico que obviamente no tiene ningún acuse de recibido porque no fue leído debió, allegarle la notificación al apartamento donde le informarían de la situación jurídica frente al inmueble, sitio al cual si le allegaban los extractos.

FUNDAMENTOS Y SUSTENTO DE LA APELACIÓN

El juzgado de primera Instancia deniega la nulidad bajo el argumento que la notificación de mi poderdante se realizó bajo los rituales procesales, inicialmente al art. 291 del C. General del Proceso, con citación de la demandada mediante comunicación de fecha 15 de junio del 2022, a esta citación le tengo reparos, pues no pude observar en el expediente la guía de quien realizó la manifestación (no reside), que en nuestro caso sería un empleado del servicio de vigilancia de la portería del edificio donde se ubica el bien objeto de la demanda, si tenemos en cuenta que el bien está sometido a propiedad horizontal.

Hemos consultado, el código QR que el certificado del correo tiene en la parte superior derecha y este me remite a la misma constancia que tiene el expediente, pero no da la planilla o documento que debe contener la información de quien atiende el funcionario de correo y de quien realiza la manifestación por parte de la Propiedad horizontal; lo anterior manifestación se hace, dado que indagados los empleados de vigilancia del Conjunto Residencial Torres de la Castellana, mismos que estuvieron el día 15 de junio del 2022, estos niegan devoluciones de correspondencia de algún tipo y dirigidos a la señora DIANA CATALINA ZAMORA.

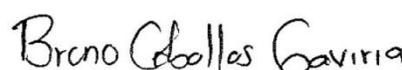
Lo mismo sucede con la certificación de guía No. 1207253 a folios del expediente y esta certifica entrega al correo electrónico catazamora_0610@hotmail.com, con resultado: ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA, pero no se evidencia anexo de ese resultado que da las plataformas de correo electrónico, cuando un correo completa su entrega ya que genera una constancia del acuse y el cual no evidenciamos en el expediente.

para las notificaciones judiciales lo ideal es contar con acuse de recibo, sin embargo, también puede acreditarse la recepción y apertura de un mensaje de datos con servicios especializados que emitan certificación o constancia de la ocurrencia de tal acto. La sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional Subrogó parcialmente el inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, pues eliminó la presunción de notificación al transcurrir dos días después del envío del mensaje de datos, ahora debe acreditarse el acceso al mensaje de datos, de otra forma no iniciará el conteo de términos para el notificado.

Actualmente existen varios pronunciamientos al respecto sobre el tema por parte de las Altas Cortes, en las que coinciden que se debe demostrar una de dos situaciones i) el acuse del recibido o ii) cualquier otro medio que demuestre la recepción de la notificación; es aquí que hemos se ha alegado la nulidad, pues la parte demandante allega tan solo constancia de la empresa que envió el correo a mi mandante pero no anexa, o al menos no lo vimos en el expediente digital que nos remitieron al correo, constancia de la plataforma o servidor que envió el correo, que nos garantice la entrega efectiva de la comunicación, el solo certificado emitido por la empresa EL LIBERTADOR, ES SOLO UNA PRESUNCION, situación que vulnera los derechos constitucionales de la demandada.

Por lo anterior, solicito respetuosamente se revoque el auto fechado a 12 de abril del presente año y se acceda a la nulidad pretendida por indebida notificación.

Atentamente,


BRUNO CEBALLOS GAVIRIA

CC. No. 1.094.935.380 de Armenia Quindío

T.P. No. 392-775 del C. S. de la Judicatura

Representante Legal

ABOGADOS DEL EJE CAFETERO S.A.S

E-Mail. abogadosdelejecafetero@gmail.com